



CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y TURISMO

RESOLUCIÓN de 27 de octubre de 2011, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual n.º 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Talavera la Real, que consiste en el cambio de usos permitidos de la edificación, afectando al epígrafe 3: uso sanitario, epígrafe 3. Clave (IND-3): industria pequeña y mediana, epígrafe 5 polígono 5, epígrafe 7 polígono 7 y epígrafe 8 polígono 8, con el objeto de permitir la implantación de salas de velatorio (2012060175)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de octubre de 2011, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, mediante Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura.

Por Decreto 104/2011, de 22 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuyéndose a la Dirección de Ordenación del Territorio y Urbanismo el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Talavera la Real no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).



Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura. Sin perjuicio de que sus determinaciones deban ajustarse plenamente, en lo que se refiere al régimen urbanístico del suelo, la actividad de ejecución, los límites a la potestad de planeamiento y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y cohesión urbanas, a las nuevas previsiones de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, que modifica la anterior (Disposición transitoria cuarta de la reforma de la LSOTEX).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA

- 1º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 1/2010 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2º) Publicar, como Anexo a este acuerdo, la normativa urbanística afectada, resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

El Presidente,

MIGUEL ÁNGEL RUFO CORDERO

El Secretario,

FÉLIX JESÚS BARBANCHO ROMERO

ANEXO

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de 27 de octubre de 2011, se modifican en la normativa urbanística vigente en el municipio el artículo V.59, el artículo V.60, el artículo V.146.bis en su apartado 9 y los artículos VII.29.2, VII.37 y VII.41.2 en los que se añade un nuevo uso complementario, el sanitario. La nueva redacción de la normativa es la siguiente:

Art. V.59 Definición.

1. Es el uso que corresponde a aquellos edificios públicos o privados destinados al tratamiento y alojamiento de enfermos y a salas de velatorio.

Art. V.60 Clasificación.

1. A los efectos de las presentes Ordenanzas, se establece:



Grupo I. Hospitales, clínicas y sanatorios de Medicina humana y otros establecimientos sanitarios (clínicas veterinarias) correspondientes a las rúbricas 941 y 942 del CNAE.

Grupo II. Consultas de médicos sin régimen de internado.

Grupo III. Salas de velatorio, según la definición establecida en el art. 2 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Art. V.146.bis.9.

Sanitario. Autorizados los correspondientes al Grupo III en edificio de uso exclusivo. Se deberá garantizar dentro de la parcela una plaza de aparcamiento por cada 200 metros cuadrados construidos. Quedan prohibidas las correspondientes al resto de grupos, salvo los de Grupo II cuando sean vinculados a la propia empresa.

VII.29.2.

5. Sanitario. Autorizados los correspondientes al Grupo III en edificio de uso exclusivo. Se deberá garantizar dentro de la parcela una plaza de aparcamiento por cada 200 metros cuadrados construidos. Quedan prohibidas las correspondientes al resto de grupos, salvo los de Grupo II cuando sean vinculados a la propia empresa.

Art. VII.37.

Sanitario. Autorizados los correspondientes al Grupo III en edificio de uso exclusivo. Se deberá garantizar dentro de la parcela una plaza de aparcamiento por cada 200 metros cuadrados construidos. Quedan prohibidas las correspondientes al resto de grupos, salvo los de Grupo II cuando sean vinculados a la propia empresa.

Art. VII.41.2.

5. Sanitario. Autorizados los correspondientes al Grupo III en edificio de uso exclusivo. Se deberá garantizar dentro de la parcela una plaza de aparcamiento por cada 200 metros cuadrados construidos. Quedan prohibidas las correspondientes al resto de grupos, salvo los de Grupo II cuando sean vinculados a la propia empresa.

• • •

